



**Pleno**  
**Expediente VCR-001-2024**  
**Calificación de Excusa**

Visto el memorándum número ST-2024-010, presentado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN) por el Secretario Técnico de la COFECE Juan Francisco Valerio Méndez (SECRETARIO TÉCNICO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual inició la investigación identificada con el número de expediente IEBC-005-2018.

**SEGUNDO.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) mediante el cual decretó que existían elementos de convicción suficientes para determinar la falta de condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes de los servicios de transacciones domésticas de crédito y débito para compra y venta de bienes y servicios y la posible existencia de barreras a la competencia, por lo cual propuso medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado.

**TERCERO.** En sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de la COMISIÓN emitió una resolución dentro del expediente IEBC-005-2018, mediante la cual determinó que se acreditó la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante del servicio de procesamiento de transacciones domésticas proporcionados por las cámaras de compensación para pagos con tarjeta, consistentes en el ruteo, compensación y liquidación; y, la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan efectos anticompetitivos en el mercado relevante y en algunos de los mercados relacionados (RESOLUCIÓN).

**CUARTO.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del expediente de verificación de cumplimiento de la RESOLUCIÓN bajo el número VCR-001-2024.

**QUINTO.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el SECRETARIO TÉCNICO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de la causal de impedimento para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de la excusa planteada.

---

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 18, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO) someto a consideración del Pleno la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones en el expediente VCR-001-2024 (EXPEDIENTE), creado con motivo de la verificación de cumplimiento de resolución emitida dentro del expediente IEBC-005-2018 el trece de julio de dos mil veintitrés, en virtud de lo siguiente:*

*Antes de ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), me despeñé [sic] como Director General de Mercados Regulados de la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI), del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro.*

*El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.*

*En específico, el artículo 26 del ESTATUTO establece que a las Direcciones Generales de Investigación de la AI les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:*

*‘ARTÍCULO 26. Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:*

*I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;*

*II. Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de dictamen de cierre; [...]’*

*Asimismo, el artículo 30 del ESTATUTO señala que: ‘Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, **realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley** [énfasis añadido]’.*

*De tal manera, durante el periodo que fungí como Director General de Mercados Regulados, si bien no tuve a mi cargo la realización y tramitación de la investigación en el expediente IEBC-005-2018, el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión el trece de julio de dos mil veintitrés (RESOLUCIÓN), y por el que, con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas recomendaciones y órdenes dirigidas a diversas autoridades públicas emitidas en la RESOLUCIÓN, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del expediente VCR-001-2024; si apoyé a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas de la investigación en el expediente IEBC-005-2018, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados.*

*Si bien la materia del expediente IEBC-005-2018 y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.*

*En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) respecto del expediente IEBC-005-2018, en lo particular, apoyé a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas de la investigación en el expediente IEBC-*

005-2018, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

Al respecto el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO señala lo siguiente:

**‘Artículo 18.-** [...]

*El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley’.*

En este contexto, el artículo 24 de la LFCE dispone en su fracción IV, lo siguiente:

**‘Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

**IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...].’

En ese orden de ideas, considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, y toda vez que de conformidad con los artículos 12, fracción XXX, 13, segundo párrafo, 20, fracciones XIII y LVI, del ESTATUTO; así como el punto Primero del ‘Acuerdo delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica’, corresponde al Secretario Técnico tramitar los procedimientos que deriven de la ejecución de las resoluciones relacionadas con los artículos 94 y 96 de la LFCE; solicito atentamente al Pleno que se pronuncie sobre si se actualiza o no una causal de impedimento que me permita conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del EXPEDIENTE.

No omito mencionar que en términos del artículo 28 constitucional, párrafos décimo catorce y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado. [...].’”

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, *in fine*, del ESTATUTO,<sup>2</sup> el Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto. Considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24.-** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

<sup>2</sup> Dicho precepto establece que: “La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley [énfasis añadido].”

*Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

[...]

**IV.** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]*”

[Énfasis Añadido].”

Al respecto, de los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la COMISIÓN, se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI de la COFECE, del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> y respecto del expediente IEBC-005-2018 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), apoyó a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados. No obstante, señala que no tuvo a su cargo la realización y tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, y por el que, con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas recomendaciones y órdenes emitidas en la RESOLUCIÓN, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del EXPEDIENTE.

Además, refiere que, si bien la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En ese sentido, considera que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE PRINCIPAL, en lo particular, apoyó a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la COMISIÓN en la emisión de copias certificadas de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados, pero no tramitó la investigación.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL, tenía por objeto la investigación por la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan restricciones al funcionamiento en el mercado relevante del servicio de procesamiento de transacciones domésticas proporcionados por las cámaras de compensación para pagos con tarjeta, consistentes en el ruteo, compensación y liquidación; y, la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan efectos anticompetitivos en el mercado relevante y en algunos de los mercados relacionados; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere a la verificación de cumplimiento de las recomendaciones y órdenes que fueron emitidas por el Pleno de la COFECE.

---

<sup>3</sup> El último día hábil fue el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.



**Pleno**  
**Expediente VCR-001-2024**  
**Calificación de Excusa**

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, el SECRETARIO TÉCNICO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente VCR-001-2024.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO TÉCNICO.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito y se emite en la fecha de su firma, con voto concurrente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que es improcedente porque el ahora Secretario Técnico, cuando se despenó como Director General de Mercados Regulados, no gestionó los expedientes a que refiere en su solicitud de calificación de excusa, al no tener a su cargo ni la realización ni la tramitación de la investigación del expediente IEBC-005-2018, del que deriva el expediente VCR-001-2024, sino que solo estuvo encargado de diversas funciones de carácter no sustantivo consistentes en el apoyo de la emisión de copias certificadas y, por lo tanto, no se actualiza alguna causal de impedimento. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidenta**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Myrna Mustieles García**  
**Directora General de Asuntos Jurídicos**  
**En suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica**



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
aJlQdAxNoIrl2vLPT0oULXdV7eSPi+uykwZKHmsJRwRAFJcGfDs/QUx3ojQmznHqxVhGBOJShWUJbqXLdK5pIir2SyZH9dM3nujwEoMG4miHJ37gWP1lcnMCKiDid72mufbVTTv6c0PU5E9pwDy1YakLFLPsalQDIXQDITiUw+UDvRUu6Lcwo/K4bRwW7C/9RwltQ3JUINS3si9GfWpDNvo6EOZw0HhOeTDuRFaP0eLnc5Z5kjqmnlYfwTa8sMr8BSfQ7R7adWCd9NAwW01ak4/o4MXT/pDVUsUauCC7WhWbafFX4o7+ODL0JQhDqemzZzzzhJNwOa9YKRFrtroFVDA==	00001000000516756001	martes, 22 de octubre de 2024, 03:44 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
H2cyjVvnoxXLgre3jokgxKYyl2+N2cEWlmuOB9S7809kL7X0jq6Sv0kaWxvjXOAKSkFhZUCNkXEdOWQKhB0p4/avNQZPVVUQRvqTBO5o6Ccln+W4wSMJ9YDOvGbtYKNf2UhvSKz5xsDVi1tRGOcc1UZju419xilzpYU5p7X8Kp9HzAuCcRtvphXQS V6E98XUseKOBdcl2BxaLwuRu4xaDbZ5Aece7m nMWOTPVmVyQYUGp5TaZWkhr81K18E7pqPP02q4Xak+bGxZSVUdC7foJlyPbS32d9TF65O1tteD9ZJSkXchpFwV7cSV960CByhrG41U1429E6ILyjEh3alQ==	00001000000513129202	martes, 22 de octubre de 2024, 11:42 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
WJa7Kh7WWHLqJclUQoaOA+XgM+iYc/+9ZhZ+BIAdoyFTGJQauV/IHkUrUzt0Wgw7qJf0uEV0KE6UWPvH4Q/EsOfyYtAlmXSUwmNJ7pARS14sQgPu4v+/hIV1VTAU7Yz9DFtBmNMPcXOso0QCiu rmoYFI3YIt6Qz5NAyimsqTw0FKGHll6++Pf30IX4d9nOKdnhQSeFjvimP7ZTs2ZaSc4iSHuzpMHvZcJbuim63ikTO7O2g+sgdBhwRoA5Xuy4GFHbDNJ+74osFdGMHn2Y5H2aeloQOdY4d9Ok8x5e8FsZOfilGxUcOKHb5mg9MOreT9EikoAmkls8C/UDmDyvxwg==	00001000000705452429	martes, 22 de octubre de 2024, 11:02 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
E4id6zhT3l+Y8nvx1BMnN6A+/TZvY7hWUmqkTd43P6JimwAmCtAnB5vg6tqYWko3QzrjXZKiFszWRyMBHXCco8FAQKQqgSsuj6HNzx7HLKyktZPYk0ZThi+NA9fGK4O1fumAPqwSbcgIREtmbBw9gi5iNLKj6L2WD3jN95hFva7TYlmdNEtVx9AxDKfkQVJ75E4tFcUQISFGn7m5ts4BhHfbhBUwhwXG8YffDNG+DnEW3UIB75r/Tn1iS6ScU6LmSA0VYotlZGmABLpKt1pKtPbTbhr04K3DZLjzwwfSAglCY+U39ITUpALzEn/1JGsxzVvRS/c1mn3+c/UOwotZw==	00001000000512348861	martes, 22 de octubre de 2024, 10:53 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
f79ap/Q4xmSw6N1vadsGV6gSuRiMZHb3oz6qolXtNyzsoZEcoGWLcCf3n58kFWXqoyJmvtgHdTGFXoLfpq55ehGLYBEX1HfGrnsqFCMMEo5DrNM/NeHrZGtBFdVEjomUJFCu9RlpryeRrHX22cQL8vmWTr8Wl+z5yKvOL8vghmg2ookhUDKzKvVpmj94lcQ7ZNIormONPZzFGUhbBLEXP+Gj8bstO72xfz2nY4vYqGKeoOcVNQUaZ0u6ke7RrmwEGQXaPX0HrAZX0yBW1epSP6WTAdzS9PaCKFA6hDq8EoBC44jamO6DefilKvln1u4AhVro3e0B8sIBOCvCj88PA==	00001000000703050164	martes, 22 de octubre de 2024, 10:24 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
uHpYLkQmZnado8xdpAvrsAYIlgzshpJgW01F63TvRRfSECMx1P8ghqQ9hRhkCw9NBc4nJoQ9aimWox3OSF3j7bTSHOKFSPBALuLsm1SHK3PfcAYuoJC8cE1Vo3Zl2UHBXJdFc5ogT7SLvGTE3+c/f4jSxwsQJ0tRF5VZOsZd2PAEXcnp0V33R8VUtZDq0X1y767oz+xMg8TN0iilG0ZxS4pDwmZKz/oaVrYdm9MIH/ndEaZGCR3DgZ8AyiA9koKuywgxAp+Dx+ZDC1f8X+aGg9MSbewwe80b+SDeXBA70V0dwkrKto3dEziziy/1jBJuJrdCdoByDyrb37NXxyzg==	00001000000513723553	martes, 22 de octubre de 2024, 10:21 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
aG39XNggzPhfOErYh9OxCPbPptlCRimvVOuPly0og4rOp6eM4/627LH8UuHquXS8nhaGQ/lalAnv+KfZj+CN2kYi6VywAbQxgVVoe50krpAVk6GtlwWy5LvaRaqdRIJzaEiEbqSg/aBS2nUG8vRr0e7pUfJ6sMOM1MuHDMI0z+HdyAOAk1YmbtnRBCmmwuMD51fsSBYVWYzgpzfPhaD86vPvGr57QWPcGhop60laoljQYMGpewHWMhIMEqWhVhOvV6otByL/NlZpdFV25Mz9P1uG85sXjl+NEtAnWajiUJ1y1CroF+dNrKchR2WljXa4SvvlvO1/bkflYpKM4vmJA==	00001000000707787623	martes, 22 de octubre de 2024, 10:10 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
JlrVESyVA/Cac4bTDPSPzBwwCSqINzCgVSBpZgE6puVvvaGsepnGA3OTznqDvzy58hVymbrjYv661o41zzj9bdJAPbyGikzDBvBFJiZHUKZocc7M3gMORPpYNY0zAkQnLvRYnMGBVftaBU5jqgGJYVY/FdFzDqC99pXnWjW+IPTB51A/DzbsNRHIL	00001000000704356265	martes, 22 de octubre de 2024, 10:06 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

**Número de Expediente: VCR-001-2024**

**Número de Páginas: 7**

vZ2+F2e1VxyAmn54mvhutyV7xEjK7RtYUVdd6c  
Km//euSEBZCkloSohoiRrJmRdIIWkMkrLE/qKTZ  
6Dgz/q7mGlcSVQglJbr5dbX7t/lcwt94Ik1r5pyfkV  
Eeaz2RjyOeLIhYZ9R7ICpl+zW7p0p362ksaOg=  
=